

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publica, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4927

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto.)

SUSCIPCIÓN nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Pesetas
Suma anterior.	16.905.734'35
Recaudación publicada en las Gacetas del 12 y 14 del corriente mes . . .	39.979'90
Suma.	16.945.714'25

(Se continuará)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición.

SEÑORA: El art. 27 de la ley de Puertos de 8 de Mayo de 1880 impone á este Ministerio la obligación de formular un reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, y como este precepto se halla todavía incumplido, no obstante los trabajos y dictámenes acumulados en diversas épocas para llevarlo á ejecución, el Ministro que suscribe cree ya ineludible su cumplimiento, con tanto más motivo, cuanto que desde la publicación de la ley indicada hasta el presente el Estado ha concedido cuantiosas subvenciones á diferentes Juntas, y parece discreto y razonable que pretenda llevar á ellas su acción é intervenir, sin menoscabar la libertad de las mismas, en la inversión que se da á esas subvenciones y á los auxilios indirectos de que también disponen las expresadas Corporaciones.

Proveyó en parte á esta necesidad la Real orden de 10 de Octubre de 1893, según la cual, el Ministro de Fomento, haciendo uso de las atribuciones que el artículo anteriormente citado le concedía, nombró Delegados especiales cerca de las Juntas, cuya práctica se ha venido siguiendo después constantemente; pero puesto que esta facultad emana de un precepto legal, parece más conforme con la importancia del servicio establecerla de un modo uniforme y permanente, y fijar las reglas con que se ha de llevar á cabo la inspección, que es el deber principal en todos los funcionarios. Al efecto se determinan en este

reglamento las condiciones que han de reunir los Delegados y sus auxiliares, y se señalan y concretan sus funciones.

La diversidad de criterios que rigen en las distintas Juntas de obras, y el exceso á que en ocasiones se ha llegado en algunas de ellas respecto al nombramiento de sus empleados administrativos, hacen indispensable, á juicio del Ministro que suscribe, dictar reglas de carácter general que pongan coto al abuso allí donde le hubiere, y den al país garantías suficientes de que los auxilios directos é indirectos con que contribuye á la realización de las obras encomendadas á las Juntas, no han de invertirse sino en aquellos objetos á que la ley expresamente los destine.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO GENERAL para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

CAPITULO I

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir los fondos especiales de cada uno de ellos, efectuado las respectivas obras de mejora, reparación y conservación, y estableciendo los servicios de explotación y policía, todo bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º Las Juntas que no estén organizadas por una ley especial se com-

pondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos de capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá el cargo de Presidente; el Comandante de Marina ó Capitán del puerto, y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

En los puertos en que tengan su domicilio oficial las Compañías, Empresas ó propietarios de buques que posean un tonelaje bruto superior á 20.000 toneladas, uno de los individuos que, á tenor de los respectivos estatutos sociales, tengan otorgada la representación oficial lleven la firma de las mencionadas Compañías, Empresas ó propietarios, formarán parte de las respectivas Juntas de puertos, además de los Vocales mencionados en el párrafo anterior.

Art. 4.º En los puertos no capitales de provincia serán Vocales natos el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras, y Vocales electivos dos Concejales y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de navieros ó armadores.

Art. 5.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en los artículos anteriores y de cinco contribuyentes, de los que tres de ellos serán precisamente comerciantes ó industriales, y los otros dos de la clase de navieros ó armadores, debiendo reunir además estos cinco Vocales las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras de Comercio.

Art. 6.º En toda Junta habrá un Vicepresidente, que será elegido por ésta entre los Vocales electivos de la misma en la última sesión ordinaria del mes de Junio de cada año.

La elección de Vicepresidente será en votación secreta por medio de papeletas, considerándose elegido aquel que reúna mayor número de votos, y en caso de empate se verificará un sorteo entre los que resulten con igual número.

El cargo de Vicepresidente durará un año; pero al expirar este plazo podrá ser reelegido el mismo.

Si durante aquél cesara por cualquier causa el Vicepresidente en sus funciones de Vocal en la Junta, se elegirá otro por el mismo procedimiento anterior, debiendo desempeñar este cargo hasta la terminación del período correspondiente.

Art. 7.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, gratuito y compatible

con toda participación directa ó indirecta en las obras y contratos que se realicen con los fondos que administra la Junta.

Art. 8.º Los Vocales nombrados por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio durarán el tiempo que los individuos nombrados pertenezcan á las respectivas Corporaciones.

Los vocales representantes de las Cámaras oficiales de Comercio durarán en su mandato cuatro años.

Art. 9.º El Gobernador civil de la provincia podrá asistir con voz y voto y presidir las sesiones de las Juntas establecidas en los puertos no capitales de provincia, y al efecto, si lo creyere conveniente, podrá convocar dichas Juntas á sesiones ordinarias ó extraordinarias.

Art. 10. En toda Junta habrá un Secretario retribuido, que asistirá á las sesiones de ésta, sin voz ni voto, y que será el Jefe de las respectivas oficinas.

Art. 11. El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y tendrá las mismas facultades, con relación á su servicio, que los Ingenieros Jefes de las provincias con respecto á los suyos.

Art. 12. El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá las funciones de Inspector de las obras y Delegado especial facultativo del Ministerio de Fomento.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTIVOS.

Art. 13. Los Vocales procedentes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y Cámaras oficiales de Comercio, serán nombrados por las Corporaciones á que respectivamente corresponda, sin que éstas puedan removerlos mientras pertenezcan á ellas.

Art. 14. Las Cámaras de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los vocales que le correspondan, precisamente de las clases de comerciantes, industriales navieros, ó armadores.

En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, el Gobernador de la provincia propondrá, y el Ministro de Fomento elegirá, los Vocales que hayan de representar en la Junta de Obras á las clases de comerciantes, industriales, navieros ó armadores.

Los elegidos deberán tener las condiciones exigidas en el artículo 5.º y llevar más de cinco años pagando contribución por tales conceptos.

Art. 15. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el día 1.º de Julio inmediato al de su elección.

Art. 16. Siempre que ocurra una

vacante de Vocal perteneciente á las Corporaciones provincial, municipal, Junta de Agricultura ó Cámara de Comercio, el Presidente de la Junta dará cuenta de dicha vacante á la Corporación respectiva, á fin de que ésta proceda al nombramiento, ó elección en su caso, de Vocal que ha de cubrir el cargo vacante.

Art. 17. La falta de asistencia de los vocales electivos á seis sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que será pronunciada por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS.

Art. 18. Son atribuciones y deberes de la Junta:

1.º Organizar y dotar el servicio económico administrativo y técnico, fijando los sueldos del personal respectivo, formulando al efecto las correspondientes plantillas, que someterá anualmente á la aprobación de la Superioridad en el mes de Enero de cada año, oyendo previamente al Ingeniero Director de las obras en lo que se refiere á la plantilla del personal facultativo.

2.º El nombramiento y separación de los empleados administrativos. El de los facultativos corresponde, según los casos, al Ministerio de Fomento ó á la Dirección general de Obras públicas.

3.º Intervenir la recaudación de los arbitrios establecidos, y percibir su importe en forma determinada ó que determine la Administración.

4.º Formular cada año el plan de obras que ha de emprender durante el inmediato año económico.

5.º Formar y elevar al Ministerio los presupuestos anuales de conservación.

6.º Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización.

7.º Pagar los intereses de sus obligaciones y amortizarlas á su tiempo.

8.º Proponer á la Dirección general cuanto juzgue conveniente á las obras ó intereses que la Junta representa.

9.º Remitir con su informe administrativo todos los proyectos de obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad cuantos incidentes ocurran en que se halle ligado lo económico y lo facultativo.

10. Celebrar, cuando fuese autorizada para ello las subastas de materiales y de obras con las formalidades prescritas para las del Estado.

11. Adquirir por concurso, previas las formalidades establecidas, materiales, herramientas y maquinaria con destino á las obras.

12. Ejercer la vigilancia económica de éstas.

13. Presenciar, siempre que lo juzgue conveniente, la recepción de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por contrata ó concurso, y las de obras y trabajos á medida que se vayan realizando, así como las provisionales y definitivas de las obras nuevas.

14. Someter á la aprobación de la Dirección general de obras públicas las liquidaciones finales de las construcciones y trabajos subastados, así como las actas de recepción que se deberán levantar de todas las obras.

15. Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos su conformidad, sin cuyo requisito no serán válidos.

16. Aprobar, previa propuesta del Director facultativo las cuentas de las obras, y ordenar su pago con la intervención del Delegado administrativo.

17. Disponer, con la debida autori-

zación del Gobierno y con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten y á la mejora de los servicios del puerto.

18. Informar, cuando la Superioridad reclame su dictamen, sobre los asuntos que puedan afectar á las obras y servicio del puerto.

19. Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas y con las Corporaciones locales y particulares, y por medio del Gobernador de la provincia con los demás Centros y Autoridades.

Art. 19. La plantilla del personal administrativo afecto al servicio de la Junta no podrá exceder en ninguna de ellas de la cantidad de 20.000 pesetas.

Art. 20. Las Juntas no podrán por ninguna causa ni motivo emplear los fondos que administran para otro objeto que el especial de su creación, y no dispondrán otros pagos que los necesarios para satisfacer los gastos de Secretaría y los de las obras justificadas precisamente por el Ingeniero Jefe Director de las mismas, con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados y con la intervención del Delegado administrativo de este Ministerio.

Art. 21. Las Juntas de puertos incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción de las leyes ó reglamentos con sus actos, acuerdos ú omisiones.

2.º Por desobediencia á las órdenes de la Dirección general de Obras públicas, de que dependen.

3.º Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados, aun cuando no resulte perjuicio para éstos.

La responsabilidad se exigirá y sólo alcanzará á los individuos que hubieran incurrido en el acto ú omisión que la motive.

Art. 22. La Dirección general de Obras públicas, siempre que en su concepto haya motivo para la separación de alguno ó de todos los individuos electivos de la Junta, acordará la suspensión respectiva, dando cuenta al Ministro de Fomento, quien previa audiencia de los interesados, alzará la suspensión ó acordará la separación.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE EN LOS PUERTOS NO CAPITALES DE PROVINCIAS Y DEL VICEPRESIDENTE EN LOS DEMÁS CASOS.

Art. 23. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y toda la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la misma, dirigiendo las discusiones y resolviendo con su voto los empates que puedan suscitarse.

3.º Firmar con el Secretario las actas de las juntas que presida y todas las comunicaciones oficiales y visar las certificaciones que libre la Secretaria.

4.º Llevar á cumplimiento los acuerdos de la Junta.

5.º Acordar en casos urgentes las providencias que estime oportunas, sometiéndolas á la aprobación de la Junta en la sesión inmediata.

6.º Firmar los libramientos para los pagos necesarios, previa justificación del Secretario en todo lo referente á los gastos del personal administrativo y del material de oficinas, y del Director facultativo en todo lo demás, y previa también la intervención del Delegado administrativo.

7.º Autorizar asimismo, y también con la intervención de este funcionario, los cargarémes correspondientes á todos los ingresos.

8.º Dar cuenta á la Dirección general de Obras públicas de la constitución de la Junta, personal de que se compo-

ne y variaciones que ocurran en el mismo.

9.º Dar cuenta igualmente al indicado Centro de todo cuanto considere necesario ó conveniente á los servicios encomendados á la Junta.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Art. 24. Las Juntas celebrarán en cada mes dos sesiones, sin perjuicio de las extraordinarias que considere precisas el Presidente.

Art. 25. Las sesiones serán secretas y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 26. Para que pueda celebrarse sesión es necesario la asistencia de la mitad más uno de los Vocales de que se compone la Junta.

Cuando no se reuna suficiente número, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Art. 27. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación de la sesión anterior y discusión que ésta produzca.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión á que diese lugar.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que se nombren.

4.º Examen, aprobación ó repaso de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales.

Art. 28. Declarado por la presidencia suficientemente discutido un particular, se procederá á la votación.

Para que resulte acuerdo, es necesaria la mayoría absoluta de los Vocales presentes.

Art. 29. En toda Junta habrá un Delegado administrativo del Ministerio de Fomento nombrado por éste, cuyo Delegado tendrá, cuando menos, la categoría de Oficial primero de Administración.

El sueldo será el correspondiente á esta categoría, y será satisfecho de los fondos que administra la Junta.

Las atribuciones de este Delegado serán: intervenir todos los libramientos y cargarémes de los fondos que administre la Junta; examinar y censurar las cuentas, informando á la Dirección general sobre el resultado que ofrezcan las generales de cada año económico, acompañando á ellas una Memoria razonada de todos los servicios administrativo económicos de las Juntas.

El Ministerio de Fomento podrá nombrar uno ó dos Auxiliares para cada Delegación, previa instrucción del oportuno expediente, en que, oyendo á la Junta, se acredite la necesidad ó conveniencia de tales nombramientos y los respectivos sueldos, que en ningún caso excederá de 1.500 pesetas, que serán abonadas con cargo á los ingresos de la Junta respectiva.

Art. 30. Las Juntas redactarán un reglamento para el régimen interior de las mismas y de los servicios administrativos, sometiéndole en el plazo de cuatro meses á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Disposiciones transitorias.

1.ª Sin perjuicio que las Juntas cumplan en su día con lo preceptuado en el núm. 1.º del art. 21, procederán en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento, á reformar las actuales plantillas de personal administrativo para acomodarlas al límite que en dicho artículo y número se determinan: si la plantilla actual de alguna de las Juntas no llegara á la cifra máxima en dicho artículo deter-

minada, no podrán hacer aumento ninguno en ella.

Si excediera de dicho límite máximo, deberán rebajarla hasta encerrar su importe dentro del mismo.

Una vez verificado ese trabajo, lo someterán antes de terminar dicho plazo á la aprobación de este Ministerio.

2.ª Los Vocales electivos que actualmente constituyen las respectivas Juntas, continuarán desempeñando sus cargos hasta tanto que termine el período para que fueron designados.

Las elecciones que en adelante hayan de hacerse se acomodarán á las disposiciones del presente reglamento.

Madrid 7 de Agosto de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 11 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El estado de guerra en que se encuentra la Nación hace preciso se lleven á cabo con toda urgencia obras de defensa en su territorio, teniendo para ello que expropiar ú ocupar fincas de propiedad particular.

La ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el reglamento para su aplicación al ramo de Guerra de 10 de Marzo de 1881, vigentes en tiempos de paz, exigen una larga tramitación para esta clase de asuntos, que no se aviene con la actividad y rapidez que haya que imprimir en las actuales circunstancias á las obras de defensa.

Existe para casos de guerra el reglamento de 13 de Julio de 1863, dictado con el fin de aplicar á dicho ramo la ley de Expropiación forzosa de 14 de Julio de 1836, mas habiendo sido ésta derogada por la de 1879, es lógico deducir que dicho reglamento está también derogado.

No hay, pues, actualmente disposición legal alguna en vigor acerca del particular, y teniendo en cuenta el estado excepcional en que se halla la Nación, y dada la gravedad de las circunstancias por que atraviesa, que imponen se acuda con toda urgencia á la defensa de su territorio, sería conveniente restablecer con carácter transitorio el citado reglamento de 1863 con las limitaciones y aclaraciones que la práctica de su aplicación y las variaciones consiguientes al largo periodo de tiempo transcurrido desde su publicación aconsejan deben introducirse en el mismo.

Fundado en estas consideraciones, y previamente autorizado por el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 10 de Agosto de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Correa.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece, con carácter transitorio, el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio ú obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones siguientes:

1.ª No podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias en caso de guerra les concede el citado reglamento

para ocupar ó destruir propiedades particulares y sujetarse á los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los restantes y como regla general señala, sin previa autorización de este Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirija contra sus plazas de guerra, puertos y costas marítimas ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria, sin que por esto haya de prescindirse de la Real orden de aprobación que posteriormente deberán solicitar.

2.^a El pago del importe de los terrenos ó edificios, determinado en la forma prevista en dicho reglamento, el de los frutos y abonos á que se refiere el artículo 63 de la ley de 10 Enero de 1879 y del 3 por 100 de afectación que establece el art. 36 de la misma, se efectuará á la mayor brevedad posible, y el propietario tendrá derecho al cobro de un 4 por 100 de la suma de dichas cantidades como interés anual desde el día en que se lleve á efecto la ocupación hasta aquel en que se haga el pago; en el caso excepcional de retrasarse éste, procurará hacerse el abono de los intereses por trimestres vencidos.

3.^a Que por lo que respecta al abono de indemnización por ocupaciones temporales, se dará cumplimiento á lo que acerca de este particular previene la citada ley y reglamento de 10 de Marzo de 1881.

En caso de guerra no regirá para las ocupaciones temporales de las fincas urbanas la excepción establecida en el art. 56 de la referida ley. Respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes, se debe tener en cuenta lo antes expuesto acerca del abono del 4 por 100 de interés anual si se demora dicho pago; y

4.^a Que el recurso que á las partes que se consideren agraviadas concede el precitado reglamento de 13 de Julio de 1863 de acudir á la vía contenciosa, se entenderá hoy limitado á los casos y Tribunales que autoriza la vigente ley, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Miguel Correa.

(Gaceta 11 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

El núm. 2.^o del artículo único de la ley de 17 de Mayo último autoriza al Gobierno para ampliar hasta 2.500 millones de pesetas la facultad de emisión de billetes al portador, concedida al Banco de España con la expresa condición de que las existencias en metálico ó en barras de oro ó plata guarden con los billetes emitidos la proporción que la misma ley establece.

Sólo en fuerza de las críticas circunstancias en que está el país, se decide el Ministro que suscribe á hacer uso de dicha autorización.

La diferencia entre el límite de la circulación fiduciaria que la ley vigente señala y los billetes emitidos es ya escasa; las cuentas corrientes, según patentizan los últimos balances del Banco, han crecido de un modo notable; y han aumentado también, por la renovación de las existentes y la liquidación del último presupuesto, el importe de las obligaciones del Tesoro que á su vencimiento ha de recoger el Banco.

Forzoso es, por lo tanto, poner á éste en condiciones de atender á todos los

finos que las leyes le encomiendan, lo cual solamente puede realizarse ampliando la facultad de emisión de billetes. Con ello podrá además el Banco seguir facilitando al Tesoro recursos para atender á los gastos de la guerra.

Se halla en España en un período cuyas dificultades no es necesario en carecer. Combate dos insurrecciones coloniales, y mantiene una guerra extranjera; aquéllas vienen hace tiempo agotando todos los ingresos, quebrantando el crédito público y perjudicando nuestros cambios con las demás naciones.

La guerra ha acrecentado de manera excepcional estos males, exigiendo con urgencia medios extraordinarios para atender á los cuantiosos gastos—en gran parte sufragados en el extranjero,—de los aprestos militares y demás necesidades de la campaña.

Hasta hoy se ha satisfecho con regularidad, no sólo atenciones ordinarias de los servicios públicos, sino también las extraordinarias creadas por situación tan anormal; pero esto ha sido á costa de exigir al Banco de España crecidas cantidades, representadas por los créditos que dicho establecimiento tiene contra el Ministerio de Ultramar, y á costa también de no disminuir ni consolidar la Deuda flotante del Tesoro.

Dotado de los recursos necesarios el presupuesto ordinario del ejercicio corriente, no es de creer que el pago de los servicios permanentes exija, por lo menos en gran cuantía, otros créditos que los autorizados; pero en cuanto á los gastos ocasionados por la guerra, aun en el supuesto de que ésta tenga pronto término, como son inciertos, no es posible afirmar que basten los recargos extraordinarios votados por las Cortes; y si no bastan, habrán de completarse, en una ú otra forma, con recursos obtenidos por medio del crédito.

Para este caso, en la dificultad de realizar ahora empréstitos ó emisiones, tanto en el interior como en el exterior, precisa poner al Banco en condiciones de continuar prestando al Estado, como hasta aquí, su patriótico concurso.

No se ocultan al que suscribe las dificultades que esto ofrece; preferible sería disminuir, ó al menos contener en los límites que al presente tiene, la circulación fiduciaria; no puede negarse que actualmente reviste cierta anomalía, sólo explicable por las críticas circunstancias de la Nación. Pero ante los males que el uso del crédito produciría dada la depresión que sufren las cotizaciones, y los que ocasionaría la obtención de ingresos excesivos por medio del impuesto, se ha optado por un mal menor, cual es el aumento de la emisión de billetes, que hoy proporciona los recursos precisos y que mañana hará más fácil la liquidación de los gastos de la guerra.

Terminada ésta, y conocidos los efectos que en la parte financiera determine, será llegado el caso de emprender una marcha decidida y constante que tienda á reconstituir nuestra Hacienda, normalizando la situación del Tesoro y la circulación fiduciaria.

Hoy, apremiado el Gobierno por gastos ineludibles; cerrado el mercado exterior á nuevas emisiones de valores; retraído el capital interior por la incertidumbre y la zozobra; agobiado el contribuyente con los gravámenes extraordinarios que se le exigen, es indispensable, para llegar á dominar la crisis, acudir sin vacilaciones, como hasta ahora se ha hecho, á los recursos que la circulación fiduciaria ofrece, dándose para ello al Banco las condiciones legales necesarias.

Al hacerlo se tiene en cuenta que no es de creer que esta situación transitoria se prolongue por largo tiempo, y que á ella seguida una época de reconstrucción y de tendencia á la normalidad; por lo cual, en vez de procurarse

condiciones que al presente parecieran beneficiosas al Tesoro, pero que habrían de obtenerse mediante pactos que cambiaran el actual estado de derecho del Banco, se prefiere conservar, á la medida que se propone, el carácter de concesión hecha por el Estado, carácter que se deduce de la misma ley que la autoriza, no imponiendo más condiciones para el aumento de emisión que las determinadas en la ley, es decir, el aumento simultáneo de las reservas metálicas, que evita en parte los daños del exceso de emisión, aumentando la garantía del billete y con ella la confianza del público, y la facultad de concertar con el Gobierno convenios especiales.

Es además conveniente facultar al Banco para ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, medida que autoriza la ley de 17 de Mayo último, y que constituye un medio prudente de acrecentar la confianza que aquel establecimiento inspira.

Quiera Dios que obtenida pronto la deseada paz, cese la serie de medidas extraordinarias exigidas por la guerra y renazca la normalidad económica y financiera, tan necesaria para la prosperidad de la Patria.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se faculta al Banco de España para aumentar la emisión de billetes al portador hasta 2.500 millones de pesetas.

La cantidad mínima que el Banco habrá de conservar en sus Cajas, en metálico ó barras de oro ó plata, por el aumento de emisión, será la siguiente:

Si los billetes en circulación exceden de 1.500 millones y no de 2.000, la mitad.

Si la circulación excede de 2.000 millones, las dos terceras partes.

Esta proporción sólo afectará al exceso de circulación sobre las cantidades respectivamente fijadas como minimum. En todo caso la mitad de las reservas será en oro.

Art. 2.^o El Banco de España podrá ampliar el fondo de reserva á que se refiere el art. 12 del decreto-ley de 19 de Marzo de 1874.

Art. 3.^o Las operaciones del Banco con el Gobierno serán objeto de convenios especiales conforme á las leyes y estatutos por que se rige aquél, aun cuando sus condiciones puedan ser diferentes de las establecidas para las que realice con los particulares.

Art. 4.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 10 Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Habiéndose seguido por el Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede las negociaciones necesarias para solicitar de

Su Santidad la oportuna autorización á fin de que el Sr. Ministro de Hacienda pudiera imponer sobre los donativos del Clero, como á todas las clases contributivas y á cuantos perciben sueldo del Estado, un recargo gradual para las atenciones de la guerra, al Santo Padre se ha dignado acceder á la solicitud del Gobierno español en la Nota que á continuación se publica.

«NOTA. Palacio del Vaticano 2 de Julio de 1898.

El infrascrito Cardenal Secretario de Estado ha puesto en conocimiento del Santo Padre la nueva demanda dirigida por el Gobierno español para que se le autorice á elevar al 20 por 100 el descuento ya consentido sobre las asignaciones del Clero para hacer frente á los graves gastos de la guerra en que actualmente se encuentra empeñada. Su Santidad, si bien conoce la penuria á que ya se halla reducido en general el Clero español, y, asimismo considerando las extraordinarias y afortunadas circunstancias por que atraviesa la noble Nación española, y en la confianza de que el proyectado descuento no habrá de aplicarse por largo tiempo, se ha dignado conceder la solicitada autorización.

Al comunicarlo así á V. E., el Cardenal que suscribe tiene la honra de reiterarle las seguridades de su más distinguida consideración.—Firmado.—Cardenal Rampolla.—Señor Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.»

(Gaceta 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: En la primera decena del próximo mes de Septiembre debe tener lugar el 31.^o sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890;

En su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, y de conformidad con la tabla estampada al dorso de los valores, ha tenido á bien disponer que en dicho acto se amorticen 2.900 títulos con las formalidades de costumbre, encantarándose 17.114 bolas, representativas en centenas de los 1.711.400 billetes en circulación, ya deducidos los 38.600 amortizados en sorteos anteriores, y extrayéndose 29, que determinarán los 2.900 títulos que han de recogerse en 1.^o de Octubre próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1898.

ROMERO GIRÓN

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta 9 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 20 de Mayo último aprobando las disposiciones adoptadas por el Gobierno en el Real decreto de 3 de Marzo último y suspendiendo la exacción de derechos arancelarios sobre el trigo, maíz, cebada, centeno, arroz y sus harinas, patatas y alubias blancas y de color de cualquier clase, y prohibiendo temporalmente la exportación de dichos artículos;

Resultando que el precio medio del trigo en los mercados de Castilla es en la actualidad superior al tipo de 27 pesetas los cien kilogramos, señalado en el Real decreto que antes se cita;

4.
Considerando que la prohibición de exportar los artículos expresados, excepción hecha del maíz y sus harinas, así como la de importarlos con libertad de derechos, se establecieron únicamente hasta el día 15 del corriente, según determina el art. 2.º de la referida ley de 20 de Mayo:

Considerando que, en su consecuencia, á partir de dicha fecha procede restablecer para el trigo, centeno, arroz y sus harinas, patatas y alubias blancas y de color de cualquier clase, los derechos de importación correspondiente, así como también permitir su exportación al extranjero, previo el pago de los que señala la respectiva tarifa aprobada por Real orden de 29 de Junio próximo pasado; y

Considerando que interin el precio medio del trigo en los citados mercados no sea menor de 27 pesetas los cien kilogramos, debe éste satisfacer á su importación sólo el derecho arancelario de 6 pesetas los cien kilogramos, y el de 10 pesetas sus harinas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2.º del repetido Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á partir de la primer hora del 15 del actual se permita por las Aduanas la exportación del trigo, centeno, arroz y sus harinas, patatas y alubias blancas y de color, previo el pago de los derechos de exportación antes expresados; y

2.º Que á todos los cargamentos de los mencionados artículos que procedentes del extranjero entren en los puertos de la Península ó islas Baleares y Canarias desde el mismo día y hora, se les exija por las Aduanas los derechos de Arancel respectivos, que serán, en cuanto al trigo y sus harinas, el de 6 y 10 pesetas los cien kilogramos según queda indicado, sin otro recargo que el que proceda atendido el punto de origen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1898.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 13 de Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1899

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES

En telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se dice lo siguiente:

«Participo á V. E. que ha sido acordado por Gobiernos de España y Estados Unidos, suspensión hostilidades, entre fuerzas mar y tierra».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 14 de Agosto de 1899.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M.—Juan D. Zamora.

Núm. 1900

DELEGACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 18 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Administración Depositaria de Mahón la 3.ª subasta de una caballería mayor, un carro y guarniciones apresado con tabaco de contrabando por fuerzas de Carabineros y Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la carretera de Mahón y á que se refiere el expediente administrativo número 79 del año económico último. Habiendo quedado desierta las dos su-

bastas anteriores, en ésta se adjudicarán al mejor postor sin tipo de justiprecio.

La subasta se verificará en un solo lote y los gastos de ella y remate serán á cargo del comprador.

Palma 13 de Agosto de 1898.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 1901

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 49'50.—Peones (jornales) 9, importe pesetas 10'50.

Derribo de la antigua Iglesia de San Magin.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 19.—Peones (jornales) 16, importe pesetas 19.—Transporte de escombros, metros cúbicos 34, importe pesetas 23'80.

Construcción de pasos para peatones en la calle Ronda de Poniente.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 13'50.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 21.—Cemento, kilogramos 160, importe pesetas 3'60.—Transporte de escombros, metros cúbicos 19, importe pesetas, 13'30.

Reparación y conservación de empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 20'00.—Peones (jornales) 53, importe pesetas 81.—Arena de mar, metros cúbicos 7'50, importe pesetas 10'80. Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Transporte de escombros, metros cúbicos 53, importe pesetas 37'10.—Piedra machacada, metros cúbicos 51, importe pesetas 117'30.—Piedra machacada en el Cementerio, metros cúbicos 46'00, importe pesetas 57'50.—Transporte de piedra machacada en el Cementerio, metros cúbicos 46, importe pesetas 46.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 59, importe pesetas 88'50.—Cal, kilogramos, 640, importe pesetas 12'80.

Taller de frágua.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21.

Tapar varias cloacas.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 4'50.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 3'50.

Desmontes y terraplenes en el Cementerio á causa de la Crisis obrera.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30'00.—Peones (jornales) 308, importe pesetas 309'50.

Reparación y conservación de las vías públicas á causa de la Crisis obrera.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 45'00.—Peones (jornales) 666, importe pesetas 748'50.—Carros 26, importe pesetas 105'00.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aull.—Cemento, Antonio García.—Transporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras, piedra machacada en el Cementerio, y transportes de la misma, los jornaleros y carros ocupados con motivo de la Crisis obrera.

Palma 18 Julio de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 1902

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el reparto de la Contribución sobre la riqueza urbana de esta Ciudad para el ejercicio de 1898 á 99 permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación y por espacio de cuatro días, á contar del de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Corporación.

Alcudia 10 Agosto de 1898.—El primer Teniente encargado de la Alcaldía, Miguel Colom.—P. A. de la A. y J. P.—El Secretario interino, Nicolás Campaner.

Núm. 1903

Don Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha presentado demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, por el procurador don Jaime Pinto á nombre de D. Tomás Aguiló y Forteza vecino de esta ciudad; para obtener la cancelación de los gravámenes que se expresarán á que resultan estar afectas las siguientes fincas:

1.ª Una porción de tierra denominada «Las Argilas» sita en el término de la villa de Buñola de este partido judicial, de extensión doscientas cuarenta y una áreas quince centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de Antonio Palou y Jaime Sampol, por Sur con otras de Antonio Nadal y por Este con las del predio «La Alqueria d' Avall.»

2.ª Y otra porción de tierra conocida tambien por «Las Argilas» sita en la expresada villa de Buñola de extensión poco mas ó menos setenta y una áreas tres centiáreas; linda por Norte con tierras de Catalina Moranta, por Sur con el predio «Son Garcias» de D. Francisco Aguiló y mediante camino de Soller y por Oeste con dicha porción de Catalina Moranta.

Impuesto sobre la primera finca.

1.º Una hipoteca á favor de D. Juan Picornell y Ramonell en seguridad de un préstamo de cinco mil pesetas al interés del seis por ciento anual por término de dos años.

2.º Un embargo decretado á instancia de D. Mariano Piña y Valls por la cantidad de nueve mil ciento trece reales, intereses y costas en autos seguidos por este Juzgado y Escribanía de D. Juan Medrano.

3.º Un censo de veinte y siete libras mallorquinas de pensión anual cuyo perceptor, fuero y vencimiento se desconocen.

4.º Una hipoteca impuesta por Bartolomé Moranta y Lloret á favor de D. Bartolomé Sabater y Llinás en seguridad de un préstamo de ciento sesenta y seis libras mallorquinas, nueve sueldos, seis dineros ó quinientas cincuenta y dos pesetas noventa y nueve céntimos al interés del siete por ciento anual y quinientas pesetas para costas.

5.º Un embargo decretado á instancia del referido acreedor hipotecario D. Bartolomé Sabater y Llinás derivado del préstamo de quinientas cincuenta y dos pesetas noventa y nueve céntimos.

6.º Un embargo acordado á instancia de D. Nadal Salom y Comas para garantizar el pago de ciento catorce libras ó trescientas setenta y ocho pesetas diez y seis céntimos, intereses y costas en autos seguidos ante este Juzgado y Escribanía de D. Antonio María Rosselló, y

7.º Con otro embargo despachado en autos ejecutivos promovidos ante este referido Juzgado y Escribanía de D. Antonio Cañellas, á instancia de D. Antonio Colom y Payeras, para pago de tres mil trescientas veinte y una pesetas setenta y nueve céntimos, intereses al siete por ciento anual.

Gravámenes impuestos sobre la finca descrita en segundo lugar.

1.º La hipoteca impuesta á favor de D. Juan Picornell y Ramonell expresada en el número primero de la anterior finca.

2.º El embargo decretado á favor de D. Mariano Piña y Valls relacionado en el número dos.

3.º El censo de veinte y siete libras de pensión anual cuyo perceptor, fuero y vencimiento se desconocen.

4.º Con un arrendamiento á favor de Bartolomé Pons y Sans por término de seis años que empezaron en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno y por precio de cincuenta libras anua-

les ó sean ciento setenta y seis pesetas nueve céntimos, y

5.º Con un embargo decretado á instancia de D. Miguel Castelló por cantidad de mil trescientas ochenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos y mil pesetas en concepto de costas, en autos promovidos ante este referido Juzgado y Escribanía de D. Enrique Bonet.

A cuya demanda recayó providencia confiriendo el oportuno traslado á las indicadas personas á cuyo favor aparecen los citados gravámenes.

En su virtud y siendo los demandados D. Juan Picornell Ramonell, D. Mariano Piña y Valls, D. Bartolomé Sabater y Llinás, D. Nadal Salom y Comas, D. Antonio Colom y Payeras, D. Bartolomé Pons y Sans y Miguel Castelló de ignorado domicilio; se expidieron los oportunos edictos para el emplazamiento acordado, sin que durante el término que al efecto les fué concedido se personaran en los autos, por cuyo motivo tengo acordado á instancia del demandante expedir el presente segundo edicto por el que se les cita de nuevo á fin de que en el término de quinto día contadero desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL comparezcan en los autos personándose en forma en cuyo caso les serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma de Mallorca á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 1904

Don Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de Palma capital de las Baleares

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio verbal instado ante este Juzgado por D. Gabriel Vidal y Jaume contra Margarita Frontera y Serra, ó los herederos ó sucesores, sobre pago de ciento treinta y siete pesetas y costas del juicio, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—En la ciudad de Palma á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho; habiendo visto el Señor D. Bruno Estarás y Lladó Juez municipal del bienio de 1892 á 1893 y encargado accidentalmente de este Juzgado, el presente juicio verbal instado por D. Gabriel Vidal Jaume, casado, tendero, vecino del término de esta ciudad y punto denominada «Pla de ne Tesa» contra D.ª Margarita Frontera y Serra ó contra sus herederos y sucesores de la misma caso de haber fallecido sobre reclamación del pago de cantidad.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D.ª Margarita Frontera y Serra ó á sus herederos ó sucesores al pago al actor dentro tercero día de la cantidad de ciento treinta y siete pesetas que le reclama D. Gabriel Vidal y Jaume imponiéndole á aquella las costas del juicio; por la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo.—Bruno Estarás.—Seguidamente fué leída y publicada la sentencia que antecede del Señor D. Bruno Estarás y Lladó Juez municipal que fué del bienio de 1892 á 1893, y encargado accidentalmente de este Juzgado, en la audiencia pública de este día y certifico.—Juan Bannaser.

Y á fin de que sirva de notificación á la indicada Margarita Frontera Serra ó á sus herederos ó sucesores de la misma, la sentencia espresada: espido el presente edicto en Palma á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Ginard.—Ante mí, Juan Bannaser, Secretario.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.